



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Procurador del Trabajo

Hon. Román M. Velasco González
Secretario

2 de marzo de 2007

L
E
A
S

E

Consulta Núm. 15527

Nos referimos a su comunicación del 26 de enero de 2007, la cual lee como sigue:

“Por la presente le solicitamos nos confirme si un establecimiento dedicado a motel viene obligado a pagar a tiempo doble a aquellos empleados que trabajen en exceso de ocho (8) horas diarias y sobre cuarenta (40) semanales. Hago referencia a los Decretos Mandatorios Núms. 46 y 22.”

La Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, enmendada.

De conformidad con la Ley Núm. 379 de 1948, enmendada la cual establece la jornada de trabajo en Puerto Rico, se establece que ocho (8) horas de labor constituyen la jornada legal diaria de trabajo en Puerto Rico y que cuarenta (40) horas de labor constituyen la jornada semanal de trabajo (Artículo 2).

La respuesta a esta interrogante se encuentra en el Artículo 6 de la Ley Núm. 379, supra, el cual dispone lo siguiente:

Todo patrono que emplee o permita que trabaje un empleado durante horas extras vendrá obligado a pagarle por cada hora extra un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares; disponiéndose, sin embargo, que todo patrono de una industria en Puerto Rico cubierto por las disposiciones de la Ley de Normas Razonables de Trabajo (“Fair Labor Standards Act”) [...] sólo vendrá obligado a pagar por cada hora extra de trabajo en exceso de la jornada legal de ocho (8) horas un tipo de salario a razón de, por lo menos, tiempo y medio del tipo de salario convenido para las horas regulares, salvo el caso en que por decreto de la Junta de Salario Mínimo o

convenio colectivo de trabajo se haya fijado otra norma de trabajo o de compensación, o de ambas [...].

En Puerto Rico, un patrono cubierto por la ley federal puede pagar el tiempo extra sobre ocho (8) horas al día a por lo menos tiempo y medio, "salvo el caso en que por decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo o convenio colectivo de trabajo se haya fijado otra norma de trabajo o de compensación, o de ambas". (29 LPRA 274). El Artículo VII del Decreto Mandatorio Núm. 22, página 6, dispone expresamente para paga por lo menos doble sobre ocho (8) horas.

Espero que la información le resulte útil.

Cordialmente,



Lcdo. Félix J. Bartolomei Rodríguez
Procurador del Trabajo